

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 29 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial de contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

El secretario,


FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto interlocutorio Nro. 333

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00205-00
Asunto: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Gerardo Alirio Sánchez Cortez
Demandado: Juan Daniel Sánchez Valencia

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del asunto de la referencia, se allegó memorial de contestación a la demanda por parte de quien funge como apoderada judicial del señor JUAN DANIEL SANCHEZ VALENCIA, no obstante lo cual, deberá tenerse por extemporánea la misma, teniendo en cuenta que se presentó por fuera del término que la normativa aplicable señala para el efecto, ya que de la revisión de las actuaciones de que da cuenta el expediente, se logró establecer que el abogado de la parte demandante, remitió el correo electrónico de notificación personal al demandado (con sus respectivos anexos), el día 06 de octubre de 2.020, razón por la que, el traslado del libelo promotor de la acción, corrió entre el 09 y 23 de octubre del año en curso¹, siendo que el aludido escrito de réplica se recibió en el correo electrónico institucional del Juzgado, el pasado día 27.

Aunado a lo anterior, el despacho se abstendrá por ahora de reconocer personería a la profesional del derecho GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, para actuar como apoderada judicial del extremo pasivo, dado que el escrito de apoderamiento no cumple con el requisito establecido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, en el sentido de acreditar la recepción de dicho documento por medio de mensaje de datos remitido por el poderdante al correo electrónico de su apoderada. Tal apoderamiento debe llevarse a cabo cumpliendo tales requisitos para ser tenido en cuenta en este proceso.

¹ Artículo 8, inciso 3 del Decreto 806 de 2.020: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.

En razón y mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones,
EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORANEA la contestación de la demanda, allegada por el señor JUAN DANIEL SANCHEZ VALENCIA, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con las consideraciones expuestas de manera antecedente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La juez,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Se notifica por estado No. 127 del día 30/10/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e604a1e1fa116b58fedf93765db4cf77a1c00d8984d53d92eb398cabb60
aec7f**

Documento generado en 29/10/2020 06:38:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>